

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7250	MIÉRCOLES, DICIEMBRE 30 DE 1964	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 8 PAGINAS				CONCESION N° 1868
Apesee los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 888764

H O R A R I O

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:
8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia
Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia
Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública
Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536
TELEFONO N° 14780
Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto posible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9062/63, Modificatorio del DECRETO 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N DE C/L). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes \$ 5.00
" atrasado de más de un mes hasta un año \$ 10.00
" atrasado de más de un año hasta tres años \$ 20.00
" atrasado de más de tres años hasta 5 años \$ 40.00
" atrasado de más de 5 años hasta 10 años \$ 60.00
" atrasado de más de 10 años \$ 80.00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.00	Anual	\$ 900.00
Trimestral	\$ 300.00	Semestral	\$ 450.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.00 (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabra por centímetro.

Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos).

Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 % (Cincuenta por ciento).

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días		Exce- dente		Hasta 20 días		Exce- dente		Hasta 30 días		Exce- dente	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295.—	21.—	cm.	405.—	30.—	"	590.—	41.—	"			
Poseción Treintañal y Deslinde	405.—	30.—	"	810.—	54.—	"	900.—	81.—	"			
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.—	"	810.—	54.—	"	900.—	81.—	"			
Otros Remates	295.—	21.—	"	405.—	30.—	cm.	590.—	41.—	cm.			
Edictos de Minas	810.—	54.—	"	—	—	—	—	—	—			
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra		—	—		—	—				
Balances	585.—	45.—	cm.	900.—	81.—	"	1.350.—	108.—	"			
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.—	"	810.—	54.—	"	900.—	81.—	"			

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

	PAGINAS
LICITACIONES PUBLICAS:	
Nº 19321 — A.G.A.S. — Para la Provisión Desagües Cloacales Villa San Antonio — Salta	8811
Nº 19814 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 32/65	8811
Nº 19813 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 25/65	8811
Nº 19312 — A.G.A.S. — Para la Ejecución de la Obra Nº 650—1: Red Distribución Energía Eléctrica Primera Etapa y Alumbramiento — Orán	8811
Nº 19307 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 2/65	8811 al 8812
Nº 19295 — Dirección Nacional de Viabilidad	8812
Nº 19217 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería — Lic. Pública Nº 1/65	8812
EDICTO CITATORIO:	
Nº 19320 — s/Ciro Rico Fernández	8812

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:	
Nº 19316 — De don Hipólito Gutiérrez	8812
Nº 19318 — De don José Manuel Pérez	8812
Nº 19323 — De doña Laura Pereyra	8812
Nº 19311 — De don Estivi, Emilie	8812
Nº 19309 — De Segundo Rodríguez y Toribia Gaspar de Rodríguez	8812
Nº 19297 — De don José Desiderio López Avellaneda	8812
Nº 19272 — De doña Bernarda Sosa de Pinto	8812
Nº 19263 — De don Juan Antonio San Martín	8812

	PAGINAS
Nº 19255 — De doña Justina Margarita Castro de Flores.	8812
Nº 19254 — De doña Santa María Elvira Carricarte de Altobelli.	8812
Nº 19253 — De doña Dolores Fernández Martínez de Bonillo.	8812
Nº 19289 — De don Alejandro Coro Ramírez.	8812
Nº 19208 — De don Manuel Ocampo.	8812
Nº 19203 — De don Zacharías, Jorge y Zacharías, María José.	8812
Nº 19201 — De Don Leandro Díaz.	8812
Nº 19200 — De don Hipólito Leonor Leguizamón.	8813
Nº 18948 — De doña Aurelia Fressat de Ratei.	8813

REMATES JUDICIALES:

Nº 19261 — Por: Juan Alfredo Martearena — Juicio "Frias Dardo Alfredo vs. Garzón Irineo Felix"	8813
Nº 19237 — Por Arturo Salvatierra — Juicio: Mercados Santos I. vs. Soria, Macedonio	8813
Nº 19235 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. Antonio Mena	8813
Nº 19234 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. Antonio Mena	8813
Nº 19233 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio AGAS vs. Antonio Mena	8813
Nº 19232 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. José Malozzi	8813
Nº 19207 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Sanmillán Arias, Jorge vs. Russo Oiene Carmelo".	8813

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 19199 — Ubicado en Rosario de la Frontera s/ por Justina González de González.	8813
--	------

CITACION A JUICIO:

Nº 19317 — López Amanda — Adopción	8813 al 8814
Nº 19205 — De Alejandrina Méndez.	8814

SENTENCIAS:

Nº 19322 — Nº 166 CJ. Sala 2a. Salta. abril 29—1964. "Palermo, Pedro Silveira — Sucesorio"	8814
Nº 167 CJ. Sala 1 — 5 V 64 "Sabraga Abdala Naum vs. Patrón Costas, María Elena Costa de — Consignación de Alquileres"	8814 al 8816

SECCION COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO:

Nº 19287 — Emilio Cupic a favor del Sr. Adolfo Samson.	8814
---	------

VENTA DE NEGOCIO:

Nº 19315 — Aleksí Starykierycs vende a Antonio Sare	8814
---	------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 19319 — Asociación de Empleados y Obreros de la Administración Provincial — Para el día 15 de enero de 1965	8814
--	------

AVISO A LOS SUSCRIPTORES	8816
AVISO A LOS AVISADORES	8816

SECCION ADMINISTRATIVA

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 19321 — Ministerio de Econ. F. y O. Públicas A.G.A.S.

CONVOCASE a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 2|65: Provisión Desagües Cloacales Villa San Antonio Salta (Capital).

Presupuesto Oficial: \$ 6.669.498.— m/n.

Apertura: 12 de enero próximo a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.

Plano y pliegos de condiciones: para consulta Departamento de Estudios y Proyectos; para su adquisición Departamento Contable previo pago de \$ 1.000.— m/n.

La Administración General SALTA, 28 de Diciembre de 1964
Ing. Civil MARIO MOROSINI
Administrador Gral. de Aguas
Salta

Importe: \$ 415.— e) 30|12|64 al 7|1|65

Nº 19314 — SECRETARIA DE GUERRA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ESTABLECIMIENTO AZUFREÑO SALTA CASEROS 527 — SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 32|65
Llámanse a licitación pública Nº 32|65 a reali-

zarse el día 13 de enero de 1965, a las 10.30 horas por la provisión de eje y piñón para molino, para confeccionar según plano con destino al Establecimiento Azufreño Salta, Estación Caipe, Km. 1626 —FCGB— Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.— Valor de Pliego \$ 20.00.

JULIO A. ZELAYA

Jefe Servicio Abastecimiento
Establecimiento Azufreño Salta

Valor al Cobro \$ 415.— e) 29 al 31|12|64.

Nº 19313 — SECRETARIA DE GUERRA — DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ESTABLECIMIENTO AZUFREÑO SALTA CASEROS 527 — SALTA LICITACION PUBLICA Nº 25|65

Llámanse a Licitación Pública Nº 25|65 a realizarse el día 13 de enero de 1965 a las 10 horas, por la adquisición de válvula globo, llave a cadena, llaves estriadas, etc., con destino al Establecimiento Azufreño Salta Estación Caipe, Km. 1626 —FCGB— Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Direc-

ción General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.— Valor del Pliego \$ 20.— m/n.

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Oficina Compras

Establecimiento Azufreño Salta
Valor al Cobro \$ 415.— e) 29 al 31|12|64.

Nº 19312 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — A.G.A.S.

Convócase a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 650—1: Red Distribución Energía Eléctrica, Primera Etapa y Alumbrado Público San Ramón de la Nueva Orán.— Presupuesto Oficial \$ 6.285.972. m/n. Apertura: 25 de enero próximo a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.— Planos y Pliegos de condiciones: Para su consulta Departamento Electromecánico, para su adquisición en Departamento Contable previo pago de \$ 1.000.— m/n.

LA ADMINISTRACION GENERAL
Salta, Diciembre 22 de 1964.

Ing. MARIO MOROSINI
Administrador Gral. A.G.A.S.
Valor al Cobro \$ 415.— e) 29|12|64 al 3|1|65.

Nº 19307
SECRETARIA DE GUERRA — DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES — ESTABLECIMIENTO AZUFREÑO SALTA — CASEROS 527 Salta Licitación Pública de Venta Nº 2|65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Llámasse a licitación pública de venta N° 2/65, para el día 18 de Enero de 1965, a las 11,00 horas, para la venta de CHATARRA semipésada de propiedad del Establecimiento Azufrero Salta.—

Por pliegos de bases y condiciones generales dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires, donde serán distribuidos sin carg.

JULIO A. ZELAYA

Jefe Servicio Abastecimiento Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro: \$ 415.00 e) 28 al 30—12—64

N° 19295 — Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Dirección Nacional de Vialidad

Licitación Pública de las obras de la R. 34, tr: Pichanal — Embarcación: \$ 61.767.845,40 — Tr: Embarcación — General Ballivián: \$ 126.133.820,50. Tr: General Ballivián — Vespucio: \$ 113.087.847,55. Para los tramos Pichanal — Embarcación y Embarcación — General Ballivián se aceptará únicamente la presentación de propuestas en conjunto indivisible. Además los proponentes podrán ofertar por la obra del tramo General Ballivián — Vespucio, dejando en tal caso constancia de ello en sus propuestas.— Presentación propuestas: 15 de Febrero a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

JUAN RAMON ROJAS

Jefe División Licitaciones y Contratos

Valor al Cobro \$ 820.—

e) 24/12/64 a 10/1/65.

N° 19217 — SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA N° 1/65

Expte. n° 35.562/64

Llámasse a licitación pública para el día 11 del mes de enero 1965 a las 14 horas, para la reformulación de langosticida DNOC al 8% elecese hasta la cantidad de 75.000 litros, con destino a la Jefatura de Zona de La Rioja (Pcia. de La Rioja) y al Depósito de la Jefatura de Zona de Rosario de la Frontera (Pcia. de Salta) a la adquisición de 300.000 litros de langosticida a base de DNOC al 8% elecese para ser aplicado por vía aérea.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones) Paseo Colón 974 — 2° Piso—Oficina n° 128—CAPITAL FEDERAL y en las citadas Dependencias.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración.

EL DIRECTOR GENERAL.

Valor al Cobro: \$ 415.00 e) 16 al 31—12—64

EDICTO CITATORIO:

N° 19320 — REF. EXPTE. N° 8543/R/64 y agdo.

9713/R/64. S.O.P.

— EDICTO CITATORIO —

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que el señor CIRO RICO FERNANDEZ tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 37.80 l/seg. a derivar del RIO TOMO (margen izquierda), por medio del canal Secundario III, con carácter TEMPORAL-EVENTUAL una superficie de 72.2951 Has. del inmueble designado como "LOTE B2" — Fca. El Carmen, Catastro N° 2239, ubicado en el Departamento de ROSARIO DE LIERMA.

SALTA, Administr. Gral. de Aguas de Salta.

Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 14/1/65

N° 19316 — SUCESORIO:

El Juez de 4a. Nominación en lo C. y C. cita y emplaza a herederos y acreedores de HIPOLITO GUTIERREZ.— Edictos 10 días B. Oficial y F. Salt.— Habilit. feria.

SALTA, Diciembre 21 de 1964.

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

N° 19318 — SUCESORIO:

El doctor Ricardo Reimundin, Juez Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de JOSE MANUEL PEREZ.— Habilitase feria enero próximo para publicación edictos.

SALTA, Diciembre 24 de 1964.

Dr. ROBERTO FRIAS

Secretario - Juzg. III Nom.

C. y C.

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

N° 19323 — El Señor Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial doctor Rafael Angel Figueroa cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de LAURA PEREYRA para que hagan valer sus derechos.— Habilitase la feria del próximo mes de enero.

SALTA, Diciembre 28 de 1964

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

N° 19311 — EDICTOS:

Rafael Angel Figueroa, Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en los autos caratulados: "Sucesorio — Estivi, Emilio. Expte. N° 32.462/64, cita y emplaza a herederos y acreedores por el término de diez (10) días, para que hagan valer sus derechos.

Salta, Diciembre 23 de 1964.

Importe \$ 295.— e) 29/12/64 a 13/1/65.

N° 19309 — EDICTO. — El señor Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, llama por edictos, por diez días, a herederos y acreedores en la Sucesión de Segundo Rodríguez y Tobias Gaspar de Rodríguez. Edictos en Foro Salteño y Boletín Oficial.— San Ramón de la Nueva Orán, 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LILIA JULIANA HERNANDEZ

Escribana Secretaria

Importe \$ 295.— e) 29/12/64 al 13/1/65.

N° 19297 — SUCESORIO.— El Sr. Juez de 1a. Instancia y 2a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de José Desiderio López Avellaneda, Salta, 18 de diciembre de 1964.

Habilitase la Feria del mes de Enero para la publicación de Edictos. Salta, 23 de Diciembre de 1964.

Milton Echenique Azarduy

Secretario

Importe \$ 295.— e) 24/12/64 al 12/1/65.

N° 19272 — EDICTO SUCESORIO:

Juez de Segunda Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña BERNARDA SOSA DE PINTO.— Habilitase feria para publicaciones. Salta, diciembre, 18 de 1964.—

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 22/12/64 al 7/1/65

N° 19263 — EDICTOS:

El Dr. Enrique A. Sotomayor, Juez de 1a. Instancia en lo C. y C. 2a. Nom., cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Dr. JUAN ANTONIO SAN MARTIN, pa-

ra que hagan valer sus derechos.—

Salta, noviembre 19 de 1964.—

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

N° 19255 — EDICTOS:

Dr. Alfredo Ricardo Amerisse Juez Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Quinta Nominación, cita y emplaza por 10 días a herederos y acreedores de JUSTINA MARGARITA CASTRO DE FLORES, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos.— Salta, 17 de Diciembre de 1964.— Luis E. Sagarnaga, Secretario.—

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

N° 19254 — EDICTO SUCESORIO:

Juez Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña SANTA MARIA ELVIRA CARRICARTE DE ALTOBELLI.— Habilitase feria para edictos por diez días.— Secretaria, 16 de Diciembre de 1964.—

J. Armando Caro Figueroa

Secretario — Letrado

Juzg. 1ra. Int. 1ra. Nom. C. y C.

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

N° 19253 — SUCESORIO:

Juez Civil y Comercial de IV Nominación, cita y emplaza por diez días a acreedores y herederos de Doña: DOLORES FERNANDEZ MARTINEZ DE BONILLO.— Habilitase Feria para edictos.— Secretaria, 16 de Diciembre de 1964.—

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

N° 19239 — EDICTOS:

El Dr. Enrique Antonio Sotomayor, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, 2da. Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don: ALEJANDRINO CORO RAMIREZ.— Habilitase la Feria del mes de Enero para la publicación de los edictos.— Salta, 14 de diciembre de 1964.—

Dr. Milton Echenique Azarduy

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 17/12/64 al 4/1/65

N° 19208 — EDICTO SUCESORIO:

Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don RAUL MANUEL OCAMPO, para hacer valer sus derechos. Salta, 2 de Diciembre de 1964.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 15 al 30—12—64

N° 19203 — EDICTOS

ALFREDO RICARDO AMERISSE, Juez de Primera Instancia y Quinta Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos: "ZACHARIAS, Jorge y ZACHARIAS, María José de— Sucesorio", Expte. n° 12.047/64, cita y emplaza a herederos y acreedores de los causantes, por 10 días, para que hagan valer sus derechos, bajo aprehibimiento de ley.—

Salta, 27 de Noviembre de 1964.—

LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 15 al 30—12—64

N° 19201 — SUCESORIO:

La Doctora Milida Alicia Vargas, Juez de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial, Distrito Judicial Sud, cita y emplaza por el término de Diez días a herederos y acreedores de LEANDRO DIAZ, Metán, Diciembre 4 de 1964.

Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO

Secretaria

Importe: \$ 295.00 e) 15 al 30—12—64

Nº 19200 — SUCESORIO:

La doctora Milda Alicia Vargas, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Distrito Judicial Sud, cita y emplaza por el término de Diez días a herederos y acreedores de HIPOLITO LEONOR LEGUIZAMON.— Metán, diciembre 4 de 1964.—

Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO
Secretaria

Importe: \$ 295.00 e) 15 al 30—12—64

Nº 18948 — EDICTO:

Dr. ALFREDO R. AMERISSE, Juez de 1ª Inst. 5ª Nom. en lo C. y C., cita y emplaza por 30 días a herederos y/o acreedores de la señora AURELINA FRESSART de RATEL.

SALTA, Noviembre 10 de 1964.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario

Importe \$ 590,— e) 18/11 al 31/12/64

REMATES JUDICIALES**Nº 19261 — Por: Juan Alfredo Martcarona**
JUDICIAL

Inmueble en esta Ciudad — Base \$ 34.000
El día 5 de Enero de 1965, a las 15 y 45, en mi escritorio de calle Buenos Aires Nº 672 de esta ciudad, remataré con base de las dos terceras partes de su evaluación fiscal o sea la suma de \$ 34.000, un inmueble ubicado en esta ciudad, designado como parcela 7 de la Manzana 84 b) del plano archivado bajo el Nº 2.670 y que le corresponde a Dn. Irineo Felix Garzón según título registrado a folio 255—Asiento 1—libro 202 R.I. de la Capital ORDENA: El Señor Juez de 1ª Inst. C. C. Ira. Nominación, en el juicio "Frias Dardo Alfredo vs. Garzón Irineo Felix — Ejec." Expte. Nº 46.996/64. Edictos: 10 días en el Boletín Oficial, 9 en el Economista y un día en el Intransigente. En el acto de remate el comprador abonará el 30% como seña y a cuenta del precio total y el saldo una vez aprobada la subasta. Comisión de Ley a cargo del comprador. INFORMES: de 9 a 12 y de 16 a 20 horas en Buenos Aires Nº 672—Ciudad.—
Importe: \$ 405.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19237 — Por: ARTURO SALVATIERRA
JUDICIAL

FRACCIONES de terrenos en La Merced (Cerrillos) — Base: \$ 12.750 —
El día 31 de Diciembre de 1964 a las 18,30 en el escritorio de calle Buenos Aires 80 local 10 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 12.750.00 m/n. (Doce mil setecientos cincuenta pesos mnacional), equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, el inmueble ubicado en el Distrito La Merced — Dpto. Cerrillos, compuesto de dos fracciones, unidas entre sí, con la extensión y límites que dan sus títulos registrados a folios 209 y 214, asientos 5 y 4 del Libro 3 de R.I. de Cerrillos.— Ordena señor Juez de 1ª Inst. C. y C. 2da. Nom. en autos "Mercado Santos Isaac vs. Soria, Macedonio — Ora. Cumplimiento de Contrato", Expte. nº 26.470/58.— Seña: 30% a cuenta del precio.— Comisión de arancel a cargo del comprador.— CITESE a la acreedora hipotecaria doña Nicolasa González para que dentro del término de nueve días comparezca a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 431 del Cód. de Proc.— Edictos por diez días en el Boletín Oficial y El Economista y tres días en El Intransigente.— Catastro nº 108.—
Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

Nº 19235 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

4 Inmuebles ubicados en Partido San Carlos Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona — Base: 666.66 cju. El día 31 del mes de diciembre de 1964 a

hs. 18, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con las bases respectivas de las 2/3 partes de su evaluación fiscal: \$ 666.66 cju. cuatro inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona, plano 27 D. Gral. de Inmuebles, que se individualizan como sigue: Catastro 1761, lote 28, fracción 66; Catastro 1760, lote 27, fracción 66; Catastro 1763, lote 30, fracción 66, con medidas, linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos a folio 136, asiento 5 del Libro 4 R.I. de Rivadavia; Catastro 1778—Dpto. de Rivadavia, título inscripto al folio 303, asiento 1, libro 4 R.I. de Rivadavia. Todos con inscripción de dominio a favor del Sr. Antonio Mena. El catastrado bajo Nº 1778 reconoce como gravamen un embargo trabado por Miguel Bisbal en expte. 11498. En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado 2 en expte. 11495, al que se acumulan los exptes. 11496 y 11498, caratulados: "Ejecutivo—AGAS vs Antonio Mena".—
Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

Nº 19234 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

3 inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca "Villa Petrona"
Base: \$ 666.66 cju.

El día 31 del mes de diciembre de 1964 a las 17,30, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con la base respectiva de las 2/3 partes de su evaluación fiscal: \$ 666.66 cju. Tres inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca "Villa Petrona", que se individualizan como sigue: Catastro 1766, fracción 66, lote 33; Catastro 1765, fracción 66, lote 32 y Catastro 1764, fracción 66, lote 31, con medidas linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos los de los primeros a folio 140, asiento 2 del libro 4 R.I. de Rivadavia y el último folio 136, asiento 5 del Libro 4 R.I. de Rivadavia. Plano 27 D. Gral. Inmuebles. Todos con inscripción de dominio a favor de don Antonio Mena.— En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado Nº 2, en expte. 11.500 al que se acumulan los Nos. 11501 y 11502 caratulados: Ejecutivo—AGAS vs. Antonio Mena".—
Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

Nº 19233 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

4 inmuebles ubicados en Partido San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona.
Base: \$ 666.66 cada uno

El día 31 del mes de diciembre de 1964 a las 16,30, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con las bases respectivas de las 2/3 de su evaluación fiscal: \$ 666.66 cju. 4 lotes de terrenos ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona, plano 27 de D. Gral. de Inmuebles y que se individualizan como sigue: Catastro 1779, fracción 92, lote 9; Catastro 1777, fracción 82, lote 19, Catastro 1778, fracción 82, lote 20 y Catastro 1780, fracción 92, lote 10, con medidas, linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos a folio 303, asiento 1 del Libro 4 R.I. de Rivadavia.— Inscripción de dominio a favor de don Antonio Mena. En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos:

10 días en Boletín Oficial y El Tribuno.—
Ordena: Sr. Juez de Paz Letrado Nº 2, en expte. 11404/64 al que se acumulan los Nos. 11498, 11497, y 11499, caratulados: AGAS vs. Antonio Mena—Ejecutivo".—
Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

Nº 19232 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

Un inmueble ubicado en esta ciudad
Base \$ 22.666.66
El día 31 del mes de diciembre de 1964 a las 17, en calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con la base de las 2/3 partes de su evaluación fiscal: \$ 22.666.66, un inmueble ubicado en esta Capital, en calle D. Lescano 322—Villa Estela, con frente a un Pje. sin nombre, entre calles Juan A. Fernández y Obispo Romero, con medidas linderos y superficie que le acuerdan sus títulos inscriptos a folio 259, asiento 1, libro 210 R. I. Capital. Catastro 29175, Sección C, manza na 77 b, parcela 24. Inscripción de dominio a favor de José Mallozzi y Amalia Cioffi de Mallozzi.— En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado Nº 2, en autos: Ejecutivo—AGAS vs. José Mallozzi y otros "expte. Nº 8299/62.—
Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

Nº 19207 — POR: EFRAIN RACIOPPI —
Remate Judicial — Una Casa ubicada en Esta Ciudad, Calle Lerma Nº 166
Base \$ 640.000.— m/n.

El 31 de Diciembre de 1964, a horas 17, en mi escritorio: calle Caseros Nº 1856, ciudad, remataré con la Base del crédito hipotecario de \$ 640.000.— m/n., una casa de propiedad de la demandada, señora Josefa Olene de Russo, ubicada en calle Lerma Nº 166, según título registrado a folio 142, asiento 4 del Libro 3 de R.I. de Capital: Catastro Nº 7291. Ordena Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación. Juicio: "Sanmillán Arias, Jorge vs. Russo Olene, Carmelo". Ejecutivo. Expte. Nº 30.845/64.— Seña: 30 o/o. Comisión ley cargo comprador.— Edictos por 10 días Boletín Oficial y El Tribuno.

EFRAIN RACIOPPI
Importe \$ 405.— e) 15 al 30—12—64.

POSESION TREINTAÑAL:**Nº 19199 — POSESION TREINTAÑAL**

Sr. Juez Civil y Comercial Distrito Judicial del Sur, en autos "Posesión treintañal inmueble ubicado en Rosario de la Frontera s/por doña Justina Gonzalez de Gonzalez "Expte. Nº 5074/64 cita comparecer a juicio, por 10 días a doña Carmen Cornejo de Rodas o herederos y todos que se consideren con derecho al inmueble Lote Nº 284 Manzana XI hoy 32 Catastro 1317, Límites: Norte, calle Alvañado; Sud lote 288; Este lote 285 y 286; Oeste, lote 283 bajo apercibimiento nombrarse defensor de oficio.

Metán 4 de Diciembre de 1964.—
Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO
Secretaria

Importe: \$ 405.00 e) 15 al 30—12—64

CITACIONES A JUICIO**Nº 19317 — EDICTOS:**

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, Dr. Ricardo A. Reimundín, cita y emplaza a la madre de la menor Juana Sánchez, para que comparezca a estar a derecho en el término de diez días, en juicio "LOPEZ Amanda — ADOPCION", Expte. Nº 28.246/64, bajo apercibimiento de designarse defensor ad-litem al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.
SECRETARIA, Diciembre de 1964.

Se deja constancia que para la publicación de estos Edictos se habilita la próxima feria de enero.

Dr. ROBERTO FRIAS

Secretario - Juzg. III Nom.

C. y C.

Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 14/1/65

Nº 19205 — El Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y en plaza por treinta días a herederos y acreedores de Alejandrina Méndez, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.— San Ramón de la Nueva Orán, Noviembre 13 de 1964.

LILIA JULIANA HERNANDEZ

Escribana Secretaria

Juzgado Civil y Comercial

Importe \$ 295.— e) 15 al 30—12—64.

SECCION COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

Nº 19287 — Transferencia de Negocio

A los fines de la ley 11867, se hace saber que se tramita la transferencia del negocio de Despensa, ubicado en la calle Zuviria Nº 687 de pertenencia de don EMILIO CUPIC a favor del señor ADOLFO SAMSON, domiciliados en Zuviria 972 y Belgrano 1527, respectivamente.— El vendedor se hace cargo totalmente del pasivo.— Oposiciones en Entre Ríos 462.—

Importe: \$ 405.— e) 23 al 30—12—64

VENTA DE NEGOCIO:

Nº 19315 — VENTA DE NEGOCIO.

Conforme Ley 11.867, comunicase que Alak si Starykierycs vende a Antonio Sare, un cine ubicado en la localidad de Aguaray, con los siguientes elementos: 2 proyectos s Gammont C.M.; 2 linternas de arco Gammont; 2 cabezas rotativas de sonido. 2 motores de arrastre de 1/4 HP. 220 V.C.A.; 2 mesas de hierro, bas, proyectores; 2 rectificadores de corriente de 35 amp. A—Salenios—; 2 lentes anamórficos (cinemastope), 2 lentes de proyección primarios, un amplificador de sonido 80 Wats; un parlante auditorium 20 wats; 1 rebobinadora de películas; un telón de género; 300 sillas de madera; un pilar para luz; seis ventiladores de 16 pulgadas 220 voltios C.A. instalaciones de luz llaves, cables por tafocos y focos.— Oposiciones de Ley ante el suscrito Juez de Paz Suplente de Salvador Mazza, Provincia de Salta.— Diciembre 19 de 1964.— Enrique Khairallah, Juez de Paz.

Importe \$ 425.— e) 29/12/64 al 5/1/65.

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 19319 — Asociación de Empleados y Obreros de la Administración Provincial Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

De conformidad a lo establecido en el Art. 31 de los Estatutos Sociales, la Comisión Directiva ha resuelto convocar a Asamblea Extraordinaria de Asociados para el día 15 de Enero de 1965, a horas 18 en el salón de actos del Ministerio de A. S. y Salud Pública, sito en calle Belgrano 1300 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración acta anterior.
- 2º) Informe de la C. D. sobre el Estatuto y Escalafón del Empleado Público Provincial.
- 3º) Designar 3 (Tres) representantes titulares y 3 suplentes para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina.

4º) Designar terna de candidatos para integrar el Directorio del Instituto Pcial. de Seguros.

NOTA: Art. 33 Estatutos Sociales: El quorum de las Asambleas será la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Transcurrida una hora después de la fijada en la convocatoria, sin obtener quorum, la Asamblea sesionará con el número de socios presentes, siendo válidas sus resoluciones.

EDGARDO PANTOJA — Presidente
HERMINIO CHUCHUY — Pro-Tesorero
Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 7/1/65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 19322 — IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES — modificación de la tasa por la denuncia de nuevos bienes.

Tanto en el actual Código Fiscal, como en la Ley anterior (Nº 1430) la aceptación del pago por parte de la Dirección de Rentas, se hace con la reserva del derecho a exigir la diferencia y aplicar nueva tasa que corresponde cuando se conozcan nuevos bienes integrantes de la transmisión gratuita.

CJ. Sala 2a. — Salta, abril 29—1964.
166 'PALERMO, Pedro Siverio — Sucesorio'.

Fallos T. 17— p. 443.
Salta, abril 29—1964. — CONSIDERANDO:

1) NULIDAD: Este recurso no ha sido sustentado en la Alzada, limitándose el recurrente a pedir la revocatoria del auto en grado. En consecuencia y no advirtiéndose vicios que hagan procedente una declaración de nulidad de oficio, corresponde desestimar.

2) APELACION: a) Los herederos y la Dirección General de Rentas difieren en cuanto a la liquidación para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, pues mientras los primeros toman como base imponible el monto de la ampliación del inventario, la Dirección sostiene que el haber imponible sobre el cual corresponde tributar es el representado por la totalidad del patrimonio líquido descontando lo ya pagado, cargándose los intereses moratorios sobre el saldo.

En cuanto al derecho aplicable, ambas partes están de acuerdo sobre la aplicación de la Ley 1430 vigente el momento de la exteriorización de la transmisión gratuita de bienes, más el recurrente se agravia en cuanto a Dirección aplica disposiciones del Código Fiscal para determinar el monto imponible, la tasa y el interés consiguiente.

b) En lo referente a la valuación especial efectuada a pedido de la Dirección General de Rentas, fundado éste en la Ley 3540 modificatoria del Código Fiscal (fs. 84)), los actos procesales cumplidos a este respecto son irreversibles por haberse efectuado con el conocimiento y consentimiento de los herederos (fs. 101 y vta., 102)

El agravio sobre el monto del haber sucesorio tampoco es fundado: tanto en el actual Código como en la anterior ley (art. 31 a) la aceptación del pago por parte de la Dirección se hace con la reserva del derecho a exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponde cuando se denuncian o conocen nuevos bienes sujetos a impuesto, y la nueva tasa se ha de aplicar como es lógico sobre el total imponible, pues será este monto el que determine la alícuota parte que corresponde conforme a la escala, de lo contrario, las denuncias parciales de bienes serían fácil recurso para beneficiarse con alícuotas

inferiores, de calcularse el impuesto sobre los montos parciales. La solución es justa pues de la suma que corresponde tributar se deduce lo ya pagado. Esto es, que el impuesto resulta ser en definitiva, el que hubiera correspondido abonar originariamente en el supuesto de que no se hubieren omitido bienes en el inventario.

Por último, el agravio sobre el interés moratorio es asimismo infundado en virtud de un doble motivo: por ser el mismo (1% mensual) aplicable, según el recurrente, con prescindencia de toda otra; y porque se lo ha liquidado como en rigor corresponde, esto es, sobre la diferencia obtenida luego de deducir del total; los \$ 28.107,61 abonados con anterioridad.

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

- I) DESESTIMA el recurso de nulidad.
 - II) CONFIRMA el auto en grado.
- REGISTRESE, notifíquese, repóngase y baje los autos.

Afredo José Gillieri — Danilo Bonari — (Sec. Martín Adolfo Diez).

MARTIN ADOLFO DIEZ
Secret. Corte de Justicia

PAGO POR CONSIGNACION — Requisitos— Carga de la prueba— Pago extemporáneo.

- 1 — Para que proceda, el pago por consignación, deben probarse las dificultades que hayan impedido el pago directo al acreedor.
- 2 — La enumeración contenido en el art. 757 del C. Civil no es taxativa.
- 3 — En materia de consignación, incumbe al deudor la carga de la prueba sobre la existencia de oferta de pago y negativa del acreedor a recibirla.
- 4 — La ausencia que prevé el art. 757, C. C. comprende también la ausencia simple, cuando el acreedor no está presente en el lugar de pago ignorándose su paradero o cuando abandona su domicilio sin dar noticias suyas ni dejar persona encargada.
- 5 — Si en el contrato de locación se convino un precio exigible por el mero hecho de la ocupación, la procedencia de la consignación debe decidirse en base a tal circunstancia, sin entrar a considerar si el contrato estaba o no vencido o prorrogado.
- 6 — Si el contrato de locación establece que el pago del alquiler debe hacerse hasta determinada fecha del mes, no haciéndolo el locatario incurre en mora sin necesidad de interpelación alguna ni de cláusula expresa que lo establezca.

C.J. — Sala I — 5/V/64

167 "SABBAGA, Abda'a Naum vs. PATRON COSTAS, María Elena Costas de —Consignación de Alquileres" Expediente Nº 25.841/61.

FALLOS. t. XVII, fs. 289/305.

El Dr. VIDAL FRIAS, dijo:

I. — SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD. Este recurso no ha sido sustentado en la Alzada, ya que en su expresión de agravios, el recurrente se limita a solicitar la revocatoria de la decisión apelada. Por lo demás, la sentencia en grado no adolece de vicios o defectos susceptibles de una declaración de nulidad "ex-officio", por lo que corresponde desestimar. Así voto.

II. — SOBRE EL RECURSO DE APELACION. El actor, invocando su condición de locatario del inmueble sito en Avda. Belgrano 971 de esta ciudad, promovió demanda por consignación de alquileres en contra de doña María Elena Costas de Patrón Costas, propietaria y locadora del referido inmueble. La cantidad consignada corresponde a los períodos locativos de Julio y Agosto de 1961, a razón de \$ 8.000 m/n. mensuales. Adujo el demandante, como fundamento de la acción intentada, que la imposibilidad de abonar los arriendos adeudados se originó en la negativa de la arrendadora a recibir el importe del alquiler correspondiente al mes de Julio, como así también en la circunstancia de haberse ésta ausentado de su domicilio, por lo que considera presentada la hipótesis prevista en el inc. 3º del art. 757 del Cód. Civil.

En el escrito de respuesta, la demandada, luego de reseñar circunstanciadamente los antecedentes de su vinculación contractual con el actor y las tratativas que precedieron a la promoción del presente juicio, pide el rechazo de la demanda, con imposición de costas, sosteniendo esencialmente lo siguiente: 1º) Que no es exacto que se haya negado a recibir el importe del alquiler correspondiente al mes de Julio. 2º) Que su ausencia no era ni podía ser desconocida por el demandante, a lo que agrega que para ella pueda servir de fundamento a la acción que este intenta, se requiere que el acreedor haya abandonado su domicilio sin dar noticias suyas ni dejar persona que hiciera sus veces, ignorándose su paradero, situación que no se da en el caso de autos. 3º) Que el deudor efectuó la consignación encontrándose en situación de mora, razón por la cual entiende que no concurre en el sub-judice el requisito relativo al tiempo en que debe realizarse el pago para que este sea válido, conforme a lo estatuido por el art. 758 del Cód. Civil.

El "a—quo" rechazó la demanda, fundando su decisión en la consideración de que al tiempo de la consignación efectuada en autos, el señor Sabbaga estaba obligado a restituir el inmueble por encontrarse vencido el contrato y en ausencia de prórroga legal o convencional, estimó inaplicable las normas de los Arts. 756 y 757 del Cód. Civil, las que, en su criterio, sólo rigen frente "a un obligado a recibir el pago y un deudor con derecho para efectuarlo, en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 757 del código citado". Sostiene por último el sentenciante, que los pagos recibidos por la locadora con posterioridad al vencimiento del contrato no pueden interpretarse como prórroga del mismo sino como "una especie de cláusula penal" hasta tanto el inmueble sea restituido.

Contra dicha sentencia se agravía el actor, sosteniendo en esta instancia que el contrato de locación no es de plazo vencido, no se encuentra excluido de los términos de la ley 15.775. Arguye asimismo que dicha ley contempla la posibilidad de que el locatario continúe en el uso y goce del inmueble, aún contra la voluntad del propietario, y que, según la misma, es factible que el locador y el locatario lleguen a un nuevo acuerdo sobre el precio del alquiler, acuerdo éste que está expresado en la cláusula séptima del convenio. Concluye que la consignación es viable porque se encontraba en la obligación de abonar mensualmente los alquileres, y puntualiza que el inferior ha omitido considerar las constancias del juicio de desalojo ofrecido como prueba, particularmente la documentación allí agregada, de la que surge que la señora de Patrón Costas recibía importes por el concepto de alquileres y no de multa. Hasta aquí, los planteos que ofrece la litis y que se traen a resolución del Tribunal.

Ante todo, conviene tener presente que uno de los requisitos indispensables para la procedencia del pago por consignación, lo constituye la existencia de dificultades que hayan impedido el pago directo al acreedor (Conf. Busso Cód. Civ. Anot. t. V p. 571.— E) art.

757 del Cód. Civil en una enumeración que no puede considerarse como taxativa, contempla las distintas situaciones que pueden presentarse a este respecto, y que serían justificativas de la consignación. Tales dificultades representan la realidad fáctica en la que debe apoyarse cualquier demanda de este tipo, independientemente, desde luego, de todos los demás recaudos generales exigidos por la ley para que el pago que se pretende pueda ser válido.

Según la demanda, como hemos visto, las dificultades de hecho que habrían originado la necesidad de la consignación, estarían dadas en el caso por la negativa de la locación a recibir la suma de \$ 8.000.— m/n. correspondiente al primer mes subsiguiente al vencimiento del contrato, de acuerdo al lo pactado en la cláusula 7a. del mismo, o sea el período correspondiente a Julio de 1961, como así también en una supuesta ausencia de ésta que impidió en el hecho efectivizar los arriendos adeudados, en tiempo oportuno. Vale decir, que el caso estaría de este modo encuadrado en la hipótesis prevista por los incisos 1º y 3º del art. 757. Analizaré a continuación ambas causales a través de la prueba rendida.

Es un principio inconcuso en materia de consignación —que por otra parte no hace excepción a las reglas comunes que rigen la carga de la prueba— el de que incumbe al deudor acreditar que medió oferta de pago y negativa del acreedor a recibirla. En defecto de esa prueba, la consignación fundada en la causal del inc. 1º debe ser rechazada. (Conf. Salvat. Oblig. t. II p. 122 N° 1322, 5a. ed.; Busso. op. cit. t. V p. 586; J. A. t. 32 p. 214; 1942 — IV p. 201). La demandada, en el punto 2º de su escrito de contestación, negó en forma genérica todos los hechos referidos en la demanda. Y en el punto 4º del mismo escrito, destacó concretamente la falsedad de la afirmación del actor en el sentido de haberse ella negado a recibir el importe del alquiler del mes de Julio de 1961, todo lo cual colocaba inexcusablemente al demandante en la necesidad de probar tal negativa. Esta prueba no se ha traído a los autos. Por el contrario, del testimonio de fs. 5, se desprende, y por manifestaciones del propio actor hechas ante la escribana que labró el acta respectiva, que él había concurrido en reiteradas oportunidades al domicilio de la locadora, en la calle 20 de Febrero N° 95 de esta capital, a abonar la expresada suma de ocho mil pesos moneda nacional, correspondiente al alquiler del mes de Julio, habiendo sido informado por los ocupantes de la casa, que la misma se encontraba ausente, razón por la cual nadie le ha recibido el pago ofrecido. Está dicho pues, y por el propio Sabbaga, que la razón que le impidió pagar directamente a la demandada la referida mensualidad, no fué una negativa de ella a recibir el pago, sino su supuesta ausencia, de la que me ocuparé seguidamente.

El artículo 757 del Cód. Civil expresa que la consignación puede tener lugar: "cuando el acreedor estuviese ausente" (inc. 3º). Esta norma ha sido interpretada por la doctrina y la jurisprudencia como aplicable a los casos de ausencia simple, en los que el acreedor no se halla presente en el lugar donde debe efectuarse el pago, ignorándose su paradero, o cuando abandona su domicilio sin dar noticias suyas, ni dejar persona que hiciera sus veces. (Salvat. op. cit. t. II p. 124; Busso, t. V p. 588 Nos. 47 y 48; Rezzónico, Oblig. p. 302; Machado t. 2 p. 557; Lafaille Oblig. t. 1 N° 395; La Ley, t. 4 p. 364).

Los testimonios de fs. 5 y 6 acreditan que con fechas 24 de Julio de 1961 y primero de agosto del mismo año respectivamente, el actor no pudo hacer efectivo el pago de las mensualidades que ahora consigna, porque la locadora se hallaba ausente, encontrándose la puerta de su domicilio cerrada, sin que nadie acudiera a los llamados, circunstancia ésta de

la cual dejó constancia la escribana que labró las pertinentes actas. El hecho objetivo de la ausencia ha sido en realidad reconocido por la locadora al absolver posiciones (fs. 26 a. respuesta) y por su apoderado, quien al contestar la demanda, manifestó que su mandante se encontraba desde mediados de junio de 1961 en la Capital Federal, a donde se había trasladado por razones de salud, y que allí permanecía. Adujo sin embargo, que dicha ausencia era conocida por Sabbaga, no sólo por el telegrama que le cursara desde Buenos Aires requiriéndole la desocupación y entrega del inmueble, sino también por las informaciones que le fueron suministradas al demandado por él, por el Dr. González Díez y otros familiares. Afirmó igualmente que la locadora había dejado en esta ciudad dos mandatarios con facultades suficientes para representarla en cualquier acto, contrato o gestión. A mayor abundamiento, aclaró que desde que Sabbaga entró a ocupar la casa en carácter de inquilino el 1º de Julio de 1958, y en los dos años y medio que transcurrieron desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1960, se ausentó al extranjero en repetidas oportunidades, sin que haya suscitado la menor dificultad durante todo el tiempo por el que se prolongaron esas ausencias, y sin que ello haya sido óbice para que el locatario pagara los alquileres devengados por la casa que ocupa, o para que se le extendieran los recibos correspondientes. Todas estas circunstancias de hecho, indicativas de que el actor conocía la ausencia de la locadora, su paradero, o la existencia de apoderados para representarla en todos sus actos, contratos o gestiones, debieron incontestablemente ser materia de prueba, y ningún elemento de juicio se ha aportado sobre el particular. Sólo existe en autos la negativa de Sabbaga cuando al absolver posiciones, fué preguntado acerca de las tratativas previas a este juicio, y que son las que precisamente pudieron demostrar que la ausencia en que se fundó la demanda, no revestía en la realidad los caracteres justificativos de una consignación. Considero pues indispensable en autos, la prueba de que la demandada no había sido negligente en este sentido, tomando las medidas pertinentes para que otra persona hiciera sus veces y recibiese los pagos en su lugar (Busso, op. cit. p. 588 N° 46); las expresiones vertidas por el demandante en el escrito de acción, cuando expresa que "en algunos casos fué informado que la demandada no se encontraba en el domicilio" no son en mi concepto suficientes para presuponer que aquel haya tenido conocimiento del nuevo domicilio de residencia de la locadora, o de la existencia de mandatarios o personas encargadas de sus negocios y asuntos, a quienes hubiera podido efectuar el pago. En resumen, encuentro que la ausencia de la locadora ha sido demostrada, y en defecto de otras pruebas que incumbían a la demandada, ella constituyó en el caso un motivo legítimo de consignación.

Al formular su alegato, la parte demandada sostuvo que su ausencia, de ninguna manera podía ser computada en contra suya en los términos del art. 757 inc. 3º del Cód. Civil, a los fines de hacer viable la consignación. Y en tiende que ello es así porque estando vencido el contrato de locación y siendo obligación del locatario la de restituir el inmueble locado, ella no tenía obligación alguna de encontrarse en su domicilio a los efectos del pago de alquileres. Este argumento se vincula indudablemente con los que la misma formuló al contestar los agravios del apelante, cuando recogiendo los argumentos decisivos de la sentencia, reitera que en la época en que se promovió la consignación, el contrato, por una parte, se encontraba vencido; y por la otra, no estaba prorrogado por la ley que estatuye la materia, de todo lo cual infiere que la obligación de la locadora no era la de recibir el pago del precio de una locación ya fenecida de acuerdo al contrato y a la ley. Ello conduce a examinar otro de los requisitos generales para la procedencia de la consignación: el de la pre-existencia de una obligación a pagar.

Es obvio que la consignación, como medio de pago, presupone la existencia de una obligación válida y eficaz, por cuyo cumplimiento existe para el deudor el derecho de exigir su liberación del acreedor (art. 505 último apartado del Cód. Civ.). A mi entender, en estos autos carece de toda relevancia entrar a considerar si el contrato de locación estaba o no vencido, o si el mismo está o no prorrogado por las leyes de emergencia sobre la materia, terreno éste al que se ha llevado la discusión, tanto en los alegatos de primera instancia, como en la Alzada. Dichas cuestiones sólo pueden ser materia de dilucidación y pronunciamiento, en el juicio de desalojo que la locadora promovió al actor antes la justicia de paz letrada, por vencimiento del contrato, expediente que fuera ofrecido como prueba en esta causa. En las presentes actuaciones, atendiendo a su objeto, sólo interesa decidir si el actor tenía o no la obligación de abonar el importe consignado, y si existía para la acreedora el correlativo derecho de exigirlo y el deber de aceptarlo cuando le fuere ofrecido. Para ello, estimo que baste un examen de la cláusula 7a. del contrato, en la que se había estipulado lo siguiente: "Si al término de la locación no se hubiere convenido entre las partes la prórroga de la locación mediante la fijación de un nuevo precio del alquiler, el locatario se obliga a entregar el bien locado en el término de diez días y si no lo hiciere acogido a las leyes, decretos o resoluciones sobre locaciones, el alquiler que deberá pagar será de ocho mil pesos moneda nacional por mes durante el primer año, de nueve mil pesos mensuales durante el segundo año, incrementándose en mil pesos mensuales por cada año o fracción que regirán durante todo el tiempo que continúe ocupando la casa". Una ligera meditación sobre dicha cláusula permite advertir que ella establece fundamentalmente la obligación del locatario de restituir el inmueble locado al vencimiento del contrato, a falta de prórroga convencional mediante la fijación de un nuevo precio al alquiler. Pero al mismo tiempo, ella prevé la posibilidad de prórrogas legales que pudieran alcanzar o comprender al contrato, y para el supuesto que el locatario decidiera acogerse a ellas, las partes han estipulado allí de antemano el precio del alquiler que debía regir y abonar el inquilino durante todo el tiempo que continúe ocupando la casa. Dicho precio debe entenderse como exigible por el mero hecho de la ocupación y mientras ella subsista, cualquiera sea la suerte definitiva del contrato o lo que es lo mismo, sea que el inquilino se acoje o no a leyes que pudieran concederle el beneficio de la prórroga. La justicia y la lógica de esta interpretación, es evidente, pues como lo observó la locadora en su alegato, no podría sostenerse que el locatario, mientras no desocupara el inmueble locado, pudiera seguir usándolo gratuitamente. De ninguna manera podría pues afirmarse que en el subjuicio, no existía para el actor obligación de pagar el nuevo precio estipulado en la cláusula 7a. y que motivó la consignación. Si no fuera esto así, carecería de explicación el hecho de que la propia demandada haya recibido pagos por arriendos con posterioridad al vencimiento del contrato y de acuerdo a lo estipulado en la mentada cláusula 7a., como se ha reconocido en este juicio. De la misma manera que tales recibos no importan consentir una prórroga tácita del contrato, tampoco la procedencia de esta consignación podría entrañar el efecto de obligar prácticamente al propietario a continuar vinculado a un contrato fenecido y en contra de su voluntad expresa de no prorrogarlo, manifestada en el juicio de desalojo promovido poco tiempo después de la presente demanda (Rep. La Ley T. XXII p. 702 N° 32; T. XXI p. 711 N° 23). Se percibe pues claramente cómo la cuestión acerca de la vigencia o prórroga del contrato de locación es en puridad de verdad, ajena a este pleito, o por lo menos en este caso, sin relevancia decisiva. El solo hecho de que el contrato pudie-

ra considerarse vencido, tampoco constituía, como lo entendió el "a-quo" una razón suficiente para rechazar la demanda, y menos aún para considerar inaplicables al sub-lite las disposiciones del código civil que regulan el pago por consignación. La jurisprudencia ha decidido a éste respecto que "debe decretarse válida la consignación efectuada por el locatario que ha continuado en la locación después del vencimiento del contrato, no obstante la intimación y el juicio que le iniciara el locador por desalojo, si la suma consignada responde el importe del contrato" (J. A. t. 13 pág. 435).

Finalmente, y para decidir la suerte del pleito, me resta analizar la defensa esgrimida por la parte demandada en su contestación, atinente a la extemporaneidad del pago, de donde infiere que la consignación sería improcedente por haberse efectuado cuando el deudor se encontraba en situación de mora.

Cabe reconocer como exacto, que de acuerdo a la cláusula 3a. del contrato, el precio de los alquileres era pagadero por adelantado en el domicilio de la locadora, del primero al cinco de cada mes. Es también cierto que los tribunales del país tienen ya establecido uniformemente que cuando en el contrato de locación se establece que el pago del alquiler debe efectuarse en el domicilio del acreedor hasta una determinada fecha de cada mes, hasta el transcurso de dicho tiempo sin que el locatario haya pagado, para que incurra en mora sin necesidad de interpelación alguna ni de cláusula expresa que la establezca (J. A. t. 33 pág. 206; t. 39 pág. t. 34 pág. 539 y 436; t. 58 pág. 109; t. 1951—I pág. 142; t. 45 pág. 132). Ahora bien, con arreglo a los principios expuestos, y a lo pactado en el contrato, es incontestable que el término que disponía el locatario Sabbaga para abonar el período correspondiente al mes de Julio de 1961, vencía el día 5 del mismo mes; el pago se intentó según constancias del acta de fs. 5— el 24 de dicho mes, no pudiendo hacerse efectivo por haberse constatado la ausencia de la locadora. El pago ha sido ofrecido pues tardíamente, después de operada la mora del deudor. Consecuentemente, la consignación correspondiente a este período es improcedente, por no concurrir uno de los requisitos exigidos por el art. 758 del Cód. Civil (cumplimiento de la obligación en tiempo oportuno). No ocurre lo mismo con el pago del período correspondiente a Agosto del mismo año, el que según acta de fs. 6, fué ofrecido el día 1º de dicho mes, esto es, en tiempo propio, no pudiendo tampoco efectivizarse por la misma razón de la ausencia de la acreedora. Y es indudable que a todos estos efectos, debe computarse la fecha en que el pago fué ofrecido directamente a la acreedora, y no la del depósito de fs. 3, ni la de la demanda de consignación, pues como bien lo señala Busso (op. cit. t. V pág. 596 N° 19), "el principio de que el pago debe hacerse el día del vencimiento, no puede aplicarse sin más y en forma directa a la consignación. En efecto, si se recurre a ésta por haber surgido cualquiera de las dificultades no imputables al deudor que prevé el art. 757, es inevitable que transcurra cierto tiempo antes de que la consignación se formalice.

"Ese atraso, que no podría ser imputado al deudor, no perjudica la consignación. Esta será válida y eficaz en la medida en que el deudor haya procedido con la diligencia que las circunstancias indicaran".

Por todo lo expuesto, voto para que revocándose la sentencia apelada en cuanto rechaza totalmente la demanda, se la admita parcialmente, declarándose válido el pago por consignación de la suma de \$ 8.000.— m/n. correspondiente al alquiler del mes de agosto de 1961, del inmueble ubicado en Avenida Belgrano N° 971 de esta ciudad. Existiendo vencimiento recíproco, las costas deben imponerse por su orden en ambas instancias.

El Dr. MOREY, dijo

Conforme lo puntaliza acertadamente el Dr. R. Vidal Frías en el voto que antecede, de los elementos de información arrojados en el sub-júdice surge, por una parte, que el demandado intentó formular su ofrecimiento de pago de la mensualidad correspondiente a Julio de 1961 fuera de la oportunidad en que, de acuerdo a lo convenido entre las partes, debía hacerlo. Si bien para que el deudor incurra en mora, en principio cabe mediar requerimiento del acreedor—art. 509 Ira. p. Cód. Civil los supuestos de excepción contemplados en la norma respectiva de nuestra ley de fondo, comprende a situaciones como la presente donde cabe considerar que tal requerimiento se torna innecesario habida cuenta la determinación precisa hecha por ambos sujetos de la obligación en orden al período dentro del cual debía cumplimentarse con el pago, sumada a la circunstancia de estar indicado el domicilio del acreedor como lugar de su verificación (instrumento de fs. 15/16 Expte. 218p. letrado—; art. 509 cód. cit.; J. A. 33—200; Corte de Justicia Salta, J. A. 45, pág. 182). Contribuye a reforzar ese criterio, la estipulación igualmente consignada en el citado instrumento, según la cual las mensualidades debían ser abonadas por adelantado (jur. cit. y J. A. 1951—I pág. 142).

Con respecto a la mensualidad subsiguiente, Agosto de 1961, se podría agregar a lo manifestado en el voto precedente, que siendo deber del acreedor el de facilitar el cumplimiento de las prestaciones por parte del deudor (art. 723 cód. cit.) y no habiéndose acreditado en este juicio que la parte demandada hubiera dejado mandatario con facultades para recibir el pago y que esta eventualidad fuera puesta en conocimiento del deudor, la consignación resuelta en este aspecto procedente, desde el momento en que cada una de las prestaciones periódicas "constituye el objeto de una obligación independiente pudiendo el deudor imputar el pago a cualquiera de ellas, aunque queden adeudándose otros períodos anteriores".

(Sup. Corte Bs. As. J. A. 1949|III|201; Cám. Civ. Ira. Cap. Fed. J. A. 41, 106)

Adhiero pues, al voto del Dr. Vidal Frías. En virtud del precedente acuerdo.

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

I.— DESESTIMA el recurso de nulidad.

II.— REVOCA la sentencia apelada, en cuanto rechaza totalmente la demanda, la que se admite parcialmente, declarándose válido el pago por consignación de la suma de \$ 8.000 m/n. correspondiente al mes de agosto de 1961 del inmueble ubicado en Avda. Belgrano 971 de esta ciudad.

III.— Costas de ambas instancias por su orden, debiendo practicarse nueva regulación de honorarios en primera instancia conforme al resultado del juicio.— REGISTRESE, notifíquese, repóngase y bajen los autos.

José Ricardo Vidal Frías — Milton Morey — (Sec. José Domingo Guzmán).

MARTIN ADOLFO DIEZ

Secretario Corte de Justicia

SIN CARGO.—

e) 30/12/64

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION